

Barranquilla, Agosto 3 de 2021

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - REPARTO
E.S.D**

Asunto. Acción de Tutela

Accionante. YOCELIN FRANCO SANJUAN

Accionado.

YOCELIN FRANCO SANJUAN , identificada con la cédula de ciudadanía número **1.129.568.593** de Barranquilla, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por vulnerar mis derechos fundamentales tales como son:

- Derecho a la salud
- Derecho a la vida
- Derecho al mínimo vital
- Acceso al cargo público

HECHOS

PRIMERO. He tenido un vínculo laboral durante 8 años con la Gobernación del Atlántico que comprenden los años de 2014 hasta la fecha, el cual se ha renovado dado a mi desempeño en la institución, como lo puede constatar los certificados laborales, dado a las condiciones actuales estoy a cargo de mis padres **WILFRIDO FRANCO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 8.665.870** y **OMAIRA CECILIA SANJUAN AREVALO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 32.618.644**.

SEGUNDO. Me encuentro inscrita en la **CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 II 1333-1354**, específicamente para **SECRETARIA EJECUTIVA EN LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO OPEC 75443**

TERCERO. El domingo 14 DE MARZO del 2021, presente las pruebas del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – II 1333-1354 para el presente concurso, el cual fue diseñado por la Universidad Sergio Arboleda

CUARTO. El 17 de junio de 2021 se fijó por el término de 5 días hábiles para su notificación el resultado de las pruebas PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – II 1333-1354 en la cual obtuve un puntaje de 51.

QUINTO. Dentro de las preguntas realizadas en las pruebas de conocimientos, existieron preguntas que **NO** correspondían a los ejes temáticos publicados por la Universidad Sergio Arboleda.

SEXTO. Durante la presentación de las pruebas de competencias básicas y funcionales y de competencias comportamentales, se evidenció que algunas de las preguntas aplicadas presentaban errores en el diseño, en su redacción, en la coherencia con la jurisprudencia que constituye precedente judicial vinculante y legítimo que ha sido proferida por las altas cortes y por su completitud, ya que algunas preguntas se encontraban incompletas, lo cual, en la

praxis implicó la generación de problemas de ambigüedad en el uso semántico del lenguaje y vaguedad en la interpretación de las preguntas, dejando el campo a la subjetividad en su interpretación.

Así las cosas, es claro que dichos errores deben ser asumidos por el organizador del concurso **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, así como el ente encargado de aplicar la prueba a los aspirantes, **LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**.

Por lo anterior presenté reclamación contra los resultados de las pruebas y en dicha etapa solicité a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, lo siguiente:

SOLICITUDES

1. En razón a lo expuesto me permito solicitar la recalificación del puntaje obtenido por la suscrita en las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales realizadas el día 14 DE MARZO de 2021.
2. Solicito acceso a Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de profesional Universitario GRADO 8, CÓDIGO 219 EN LA GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO OPEC 75274, Hoja de Respuestas Marcadas por la suscrita y Claves de respuesta asignadas por la Universidad Sergio Arboleda, sin embargo atendiendo las circunstancias especiales que se están presentando con fundamento en la COVID-19 es preciso que se brinden herramientas para que esta exhibición se realice de forma virtual o se realice el envío escaneado de la hoja de respuestas marcadas , claves de respuesta y preguntas.
3. Me sea entregada la siguiente información:
 - a. Datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuadas el pasado 14 de marzo de 2021.
 - b. Número de coincidencias, entre las respuestas marcadas por la suscrita y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimientos) en la prueba presentada por la suscrita el pasado 14 de marzo de 2021.
 - c. Forma y fórmula de consolidación de los resultados individuales de la prueba de comportamiento y de conocimientos que incluyan, las variables que hacen parte de la misma.
 - d. Qué preguntas fueron eliminadas y no abordadas para la calificación de la prueba.
 - e. Qué metodología de calificación se realizó, de forma directa o a través de curva, de ser esta última qué ecuación se realizó para realizar la curva de desviación.
 - f. Cuales empleos fueron calificados de manera directa y cuáles no. Especificar la razón.
4. Conceder a la suscrita las demás modificaciones o reconsideraciones que acepte la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, sin desconocer el principio de no reformatio in pejus.

SÉPTIMO. Ahora bien, la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, el día 24 de junio de 2021 mediante aviso registrado en la página web de la CNSC, informaron a los aspirantes que durante la etapa de reclamaciones solicitaron el acceso al material de las pruebas escritas, que se podría consultar en el sistema SIMO, con usuario y contraseña, la citación (ciudad, fecha y hora) para acceso que se llevaría a cabo el

día 04 de julio 2021.

OCTAVO. Por lo anterior, procedí a consultar en el sistema SIMO, la citación (ciudad, fecha y hora), encontrando, lo siguiente:

- Fue citado para revisar el Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de SECRETARIA EJECUTIVA , Hoja de Respuestas Marcadas por la suscrita y Claves de respuesta asignadas por la fundación Universidad Sergio Arboleda, para **el día 04 de julio de 2021** en dicha revisión no se dieron las garantías pertinentes dado que no brindaron el material necesario, solo una hoja en donde el número de preguntas sobrepasaba, lo cual demuestra nuevamente la violación y la falta de preparación para dicha convocatoria.

Como se puede observar la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda en su afán de dar contestación a la reclamación, en términos mínimos NO ANALIZÓ ninguna de las solicitudes, dio respuestas a través de formatos estandarizados que NO RESPONDIAN a las solicitudes por mi requeridos, violando así, mis derechos fundamentales, tales, como son, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho de petición, debido proceso, contradicción y a la defensa y acceso al cargo público.

NOVENO. Debo también manifestarle que de continuar el concurso de méritos, sin la garantía de los derechos ya precitados, se puede llegar configurar un PERJUICIO IRREMEDIABLE, de respuesta asignadas por la Universidad Sergio Arboleda, NO podría argumentar mi reclamación, situación que en primera instancia violaría mis derechos fundamentales como son el derecho de petición, debido proceso, contradicción y a la defensa y acceso al cargo público.

Igualmente se afectaría la conformación de lista de elegibles, con puntajes que no corresponden a la realidad, toda vez que la consulta de la prueba y la reclamación no fueron etapas que practicarán para el cumplimiento de los fines para las que fueron establecidas, no siendo posible continuar con las demás etapas del proceso de selección, para el cual me considero tener las capacidades para ejercer el cargo dado que son 8 años que he estado vinculada a la institución de manera continua, lo que demuestra lo competente y eficaz que he sido, aun cuando varias administraciones han pasado, he sido contratada, como lo evidencia mis certificaciones laborales.

PRETENSIONES

PRIMERO. Solicito señor Juez respetuosamente se sirva tutelar los derechos constitucionales fundamentales a la vida, salud, la información, a la defensa, al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos de los cuales soy titular.

SEGUNDO. Se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, a que se brinden las herramientas para que la exhibición del Cuadernillo Original de la prueba.

TERCERO. ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – II 1333-1354, HASTA que se pueda acceder a través de medios diferentes a los presenciales, a la información solicitada en la reclamación referida en líneas anteriores y se puedan corregir los errores evidenciados en las pruebas de conocimiento y los puntajes.

CUARTO. Todas aquellas que el señor Juez de Tutela considere necesarias.

FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política constituye un mecanismo preferente y sumario que procede como el instrumento más eficaz en orden a proteger de manera efectiva e inmediata, los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos excepcionales.

Este medio judicial, se caracteriza por ser subsidiario y residual, lo que significa que, frente a un caso concreto, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando a pesar de existir, no resulten oportunos o suficientes para enervar la violación de la prerrogativa fundamental, y evitar así un perjuicio irremediable.

En el caso sub-examine, se procura la protección de los derechos fundamentales alegados, en atención a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

1.PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS

El carácter subsidiario de la acción de tutela está definido expresamente en el artículo 86 Superior como presupuesto general de procedencia de la misma, al establecer que "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". A su vez, dicho presupuesto se desarrolló en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991. Estas disposiciones son claras al establecer que la acción de tutela no es un mecanismo principal de defensa de los derechos fundamentales, por lo tanto, se debe acudir a los mecanismos ordinarios que resulten idóneos y eficaces para su amparo.

Cuando en casos como el presente, se cuestionan decisiones de la administración en desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, es necesario tener en cuenta que, antes de preferirse el acto definitivo en el cual se integra la lista de elegibles, se profieren una serie de actos preparatorios para llegar a esta decisión final, que no son susceptibles de recursos ante la jurisdicción de conformidad con lo previsto en el artículo 43 en concordancia con el 104 del CPACA, pues aún no se ha expresado la voluntad administrativa.

Esta circunstancia, ha establecido la Corte Constitucional, lleva a que, en principio, la acción de tutela resulte improcedente frente a los actos de trámite por no expresar la voluntad de la administración, **salvo que la acción de amparo esté dirigida constituir una medida preventiva contra la vulneración de derechos fundamentales, en los casos en que los actos de trámite pueden producir una afectación que luego no sea posible prevenir.**

Sobre ello, la Corte Constitucional ha establecido que, excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo, en el sentido que "para cuestionar la legitimidad de tales actos [de trámite], deben concurrir los siguientes requisitos:(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental"¹.

En el presente caso, la suscrita, quien participa en el proceso de selección DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 II, centro mi reproche en la vulneración de mis derechos fundamentales en y en la negación al acceso a la información y al debido proceso en los actos de trámite dentro de un concurso que no ha terminado, relacionado con los resultados de las pruebas, de los cuales depende la definición de la lista de elegibles.

¹ Sentencia SU-077 de 2018.

Aquí cabe señalar que si no tengo acceso al Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de **SECRETARIA EJECUTIVA** se estaría violando entre muchos derechos, el derecho a la reclamación, en atención a que NO tengo el insumo para argumentar mi reclamación y poder obtener la recalificación de los resultados obtenidos de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales realizadas durante el concurso

Claro lo anterior, cabe mencionar que contra los actos censurados no procede recurso alguno y, en términos de la jurisprudencia constitucional citada, pueden derivar en una vulneración fundamental que hace procedente la acción de amparo. En consecuencia, se considera que procede el estudio de fondo de la solicitud de amparo.

2.LA IGUALDAD, LA EQUIDAD Y EL DEBIDO PROCESO COMO FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración sean los que imperen en los concursos de merito

Para la Corte Constitucional, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.²

Así las cosas, para la Corte Constitucional resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. **Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso.** De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.³

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso⁴, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, la Corte Constitucional ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.⁵ La Sala Plena de la Corte, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera⁶. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria,

(ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Ahora bien, en el acuerdo No. 20191000008636 del 20 de agosto de 2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico– Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 - II, se establecieron las fases del proceso, entre ellas, las **reclamaciones de los resultados de las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales.**

Sobre el particular, cabe advertir que el acuerdo referido fue expedido el 17 DE AGOSTO de 2019, fecha en la que aún no se avizoraba los efectos mortales del COVID 19, no obstante, lo anterior NO se puede desconocer que con la llegada del covid 19 a nuestro país, sus efectos han generado modificaciones en nuestra sociedad, vidas, entorno laboral, comercial, familiar, académico y demás aspectos que NO pueden desconocer la CNSC Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y más en estos momentos donde las cifras tanto de contagiados y muertes han superado las barreras trazadas por el Gobierno Nacional para confrontar dicha situación.

Que el artículo 3 del decreto 491 de 2020, establece: “Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.”

A la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda, les asiste el compromiso jurídico de garantizar el acceso a la información y documentos de las pruebas aplicadas en desarrollo de la convocatoria de la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO a efectos de interponer la correspondiente reclamación respecto de los resultados obtenidos por la suscrita, garantizar plenamente el debido proceso, el ejercicio del derecho de defensa y la confianza legítima, tanto en la instituciones del Estado como en los procedimientos administrativos.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que la CNSC Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA está violando mi derecho al debido proceso, contradicción y a la defensa, acceso al cargo público

² *Ibid*³ *Ibid*.

⁴ El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como “*el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.*” Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible “*brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones.*” En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona “*cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.*”

⁵ Ver las sentencias C-901 de 2008, C-315 y C-211 de 2007, C-1122 de 2005 y C-349 de 2004, entre otras.

⁶ Reiterado en la sentencia SU-913 de 2009.

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional, se solicita al señor Juez, en procura de evitarme **un perjuicio**

cierto e inminente en mis derechos fundamentales, se **SUSPENDA EL CONCURSO DE MÉRITOS, EN ETAPA DE EXHIBICIÓN DE PRUEBAS**, para la provisión del cargo de SECRETARIA EJECUTIVA EN LA GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO OPEC 75443 **CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 – II –1333 1354** y con ello se ordene a la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda a que se brinden las herramientas para que pueda ejercer mi derecho a la defensa

Sobre el particular, cabe resaltar que para la configuración de un perjuicio irremediable en criterio de la Corte Constitucional, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos⁷.

En este orden de ideas, es claro que el actuar de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, me están ocasionado un perjuicio irremediable como aspirante al cargo SECRETARIA EJECUTIVA, toda vez que:

Cabe resaltar que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, están avanzando en cada una de las etapas del proceso de selección, desconociendo los yerros cometidos en las pruebas de conocimiento, e impidiendo que como aspirante al cargo SECRETARIA EJECUTIVA **CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 – II –1333 1354**

⁷ Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

PRUEBAS

1. Copia de la cédula de la suscrita
2. Copia de la reclamación interpuesta contra los resultados de las pruebas de competencia básicas y funcionales.

NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico: raabogadosasociados@hotmail.com

La Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 16 No. 96-64, piso 7. Bogotá D.C. Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

La Universidad Sergio Arboleda: recibe Notificaciones administrativas o judiciales: Cl. 74 #14-14, Bogotá

y en el portal contáctanos en su página web

[https://www.usergioarboleda.edu.co/admisiones?lead_source=Google%20AdWords%20Search&gclid=CjwKCAiAnvj9BRA4EiwAuUMdf4-](https://www.usergioarboleda.edu.co/admisiones?lead_source=Google%20AdWords%20Search&gclid=CjwKCAiAnvj9BRA4EiwAuUMdf4-H5xM0eok28s53K9xPpc2O1_h1EuejG2AOJ6H0H9A4IJ7O1y9OABoC0iMQAvDBwE)

[H5xM0eok28s53K9xPpc2O1_h1EuejG2AOJ6H0H9A4IJ7O1y9OABoC0iMQAvDBwE](https://www.usergioarboleda.edu.co/admisiones?lead_source=Google%20AdWords%20Search&gclid=CjwKCAiAnvj9BRA4EiwAuUMdf4-H5xM0eok28s53K9xPpc2O1_h1EuejG2AOJ6H0H9A4IJ7O1y9OABoC0iMQAvDBwE) , Desconozco

correo electrónico de la entidad.

JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que no he interpuesto otra acción de tutela ante otro despacho judicial, por los mismos hechos y por las mismas razones de Derecho.

Atentamente,

YOCELIN FRANCO SANJUAN
C.C 1.129.568.593

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.129.568.593**
FRANCO SANJUAN

APELLIDOS
YOCELIN PAOLA

NOMBRES
Yoceлин Franco
PIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **04-JUN-1986**
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.66 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

09-AGO-2004 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

INDICE DERECHO **REGISTRADOR NACIONAL**
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0300100-00488343-F-1129568593-20131008 0035347479A 1 3292549978

ESTADO CIVIL

Barranquilla, veintidós (22) de junio de 2021

Señores;
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
E.S.D.

Ref. Reclamación sobre el resultado de las pruebas y solicitud de acceso a pruebas dentro del proceso de selección No.1333 a 1354- Territorial 2019-II.

Señores **CNSC**, yo **YOCELIN PAOLA FRANCO SANJUAN** identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, haciendo uso de los mecanismos por ustedes previstos y dentro de la oportunidad para el efecto, conforme con las disposiciones del artículo 4 y 13 del decreto ley 760 de 2005, me permito presentar la siguiente reclamación frente a la publicación de Resultados de las pruebas Funcionales y Comportamentales dentro del proceso de selección No.1333 a 1354- Territorial 2019-II.

Dicha reclamación se basa en lo siguiente:

1. Solicito una revisión en lo que corresponde a las pruebas presentadas por mí el día 14 de Marzo de 2021, ya que no estoy de acuerdo con los resultados, porque considero que mi puntuación debió ser mayor a la arrojada, es de anotar que para poder realizar dicha revisión solicito de manera muy respetuosa, el Acceso a las pruebas físicas presentadas, tales como hoja de respuesta, tabla de claves y la justificación de la respuesta, con el fin de complementar la presente reclamación, lo anterior en virtud de lo señalado en la Sentencia T-180 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional y así poder justificar mi reclamación.
2. Solicito una revaloración de mi calificación y para esto se hace necesario se apertura a una investigación respecto a una serie de preguntas que no corresponden con el propósito del cargo al cual aspire, como las que hacían referencia a las funciones descritas en el manual de funciones y competencias laborales lo cual se constituye en una evidencia clara que el instrumento aplicado para valorar mi perfil no es idóneo, y es parcialmente inválido, porque no permiten analizar la adecuación de mi perfil a las funciones específicas del cargo, esto en contravía de la carta

iberoamericana de la función pública a cerca de los instrumentos de selección como la validez, de igual manera respecto de la Ley 909 de 2004, en la cual se define con precisión el sentido y el significado de mérito amén de lo dicho en el artículo 125 constitucional y otros instrumentos normativos.

De igual forma considero recalcar que claramente se ve reflejada una incoherencia en principios lógicos que estuvieron fuera de las funciones que establece el cargo y no medir la capacidad o competencias que este amerita.

Por ello las preguntas en virtud del principio de la realidad sobre las formas y del principio de meritocracia y debido proceso, deben enmarcar en las reales funciones a los cargos aspirados y no en asuntos de otras dependencias frente a las cuales no se tiene relación.

Atentamente,


YOCELIN PAOLA FRANCO SANJUAN
C.C.1.129.568.593 De Barranquilla.